

LEY 236
De 3 de *septiembre* de 2021

**Que promueve la implementación de los programas de bachillerato internacional
en los centros educativos oficiales y particulares**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto promover la implementación de los programas de bachillerato internacional en los centros educativos oficiales y particulares como una alternativa que brinde oportunidades de formación de alto nivel para los estudiantes del país.

Los programas de bachillerato internacional son una oferta educativa optativa, de carácter internacional, que puede ser implementada en los centros educativos que cumplan los requisitos para ser calificados como Colegio del Mundo del Bachillerato Internacional y que busca, mediante programas de estudios especializados, desarrollar las habilidades intelectuales, personales, emocionales y sociales que los estudiantes necesitan para vivir, aprender y trabajar en un mundo globalizado.

Artículo 2. Los principales objetivos de la presente Ley son:

1. Procurar la iniciación de los trámites para la consecución de los acuerdos con la Organización de Bachillerato Internacional, a fin de lograr la autorización formal para la implementación de los programas de bachillerato internacional en el primer y segundo nivel de enseñanza de los centros educativos oficiales y particulares que califiquen.
2. Promover una política sobre los programas de bachillerato internacional.
3. Impulsar la introducción de los programas de bachillerato internacional en los centros educativos oficiales y particulares del país.
4. Gestionar la capacitación del personal directivo y docente que va a implementar los programas de bachillerato internacional en los centros educativos que califiquen como Colegio del Mundo del Bachillerato Internacional.
5. Dotar al sistema educativo de la infraestructura tecnológica educativa necesaria para apoyar el aprendizaje de los estudiantes.

Capítulo II
Programas de Bachillerato Internacional

Artículo 3. Los centros educativos oficiales y particulares que deseen implementar los programas de bachillerato internacional deberán pasar por un proceso para contar con la autorización otorgada por la Organización de Bachillerato Internacional, ente rector a nivel internacional que evalúa a los estudiantes que cursan el programa, tanto a lo largo del proceso



establecido como en la aplicación de las pruebas internacionales y la elaboración de proyectos, los cuales son evaluados fuera del país.

Artículo 4. El Programa de Escuela Primaria del Bachillerato Internacional es una oferta educativa opcional para estudiantes de preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza de los centros educativos oficiales y particulares del país, el cual se centra en el desarrollo integral del niño, atendiendo sus necesidades sociales, físicas, emocionales y culturales, así como en su potencial académico.

Artículo 5. El Programa de los Años Intermedios del Bachillerato Internacional es una oferta educativa opcional para estudiantes de premedia del primer nivel de enseñanza de los centros educativos oficiales y particulares del país, el cual se centra en el desarrollo personal e intelectual del adolescente para que participe en forma activa y responsable en un mundo globalizado.

Artículo 6. El Programa del Diploma del Bachillerato Internacional es una oferta educativa opcional para estudiantes de segundo nivel de enseñanza de los centros educativos oficiales y particulares del país, el cual ofrece una certificación aceptada a nivel internacional para acceder a la educación superior en todas las universidades a nivel mundial.

Artículo 7. El Programa del Diploma del Bachillerato Internacional comprende a nivel curricular los seis grupos de asignaturas siguientes:

1. Estudios de Lengua y Literatura.
2. Adquisición de Lenguas.
3. Individuos y Sociedades.
4. Ciencias.
5. Matemáticas.
6. Artes.

Artículo 8. Los estudiantes del Programa del Diploma del Bachillerato Internacional deben cumplir, además de completar las asignaciones de las seis áreas señaladas en el artículo anterior, con los siguientes componentes troncales:

1. Teoría del Conocimiento.
2. Monografía.
3. Creatividad, Acción y Servicio.

Artículo 9. El Programa de Orientación Profesional del Bachillerato Internacional es una oferta educativa opcional para estudiantes de segundo nivel de enseñanza, de educación profesional y técnica de los centros educativos oficiales y particulares del país, el cual se centra en responder a las necesidades de los alumnos que optan por una formación profesional. Conduce a estudios superiores, a programas de aprendizaje profesional o a conseguir un empleo.



Artículo 10. Los centros educativos que ingresen al proceso de autorización para implementar las ofertas educativas de los programas de bachillerato internacional contarán con el acompañamiento del Ministerio de Educación durante el proceso de autorización para la implementación de dicha oferta educativa, según las exigencias de la Organización de Bachillerato Internacional.

Para el sector oficial, el Ministerio de Educación deberá nombrar al personal requerido acorde al perfil exigido, que permita desarrollar en forma exitosa los programas de bachillerato internacional, y procurarles las condiciones mínimas de infraestructura y la capacitación docente y administrativa requerida para el cumplimiento de los estándares de calidad internacionales.

Artículo 11. El Ministerio de Educación, como ente rector de la educación a nivel nacional, regulará los procesos de equivalencia de alguna de las asignaturas de los planes de estudio de los programas de bachillerato internacional.

Capítulo III

Academia Bilingüe Panamá para el Futuro

Artículo 12. Se crea la Academia Bilingüe Panamá para el Futuro como institución educativa, de carácter oficial y experimental, para la educación media con excelencia académica, debidamente acreditada para ofrecer el Bachillerato en Ciencias, que funcionará con calendario internacional, bajo la metodología STEAM (ciencias, tecnología, ingeniería, arte y matemáticas), con estándares internacionales y el dominio certificado del idioma inglés como segunda lengua.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 13. El Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para el funcionamiento de los programas de bachillerato internacional en los centros educativos oficiales que califiquen como Colegio del Mundo del Bachillerato Internacional a nivel nacional.

Artículo 14. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un periodo que no exceda de seis meses.

Artículo 15. La presente Ley deroga el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 125 de 10 de febrero de 2020.

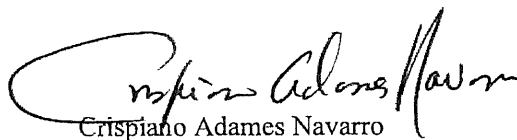


Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

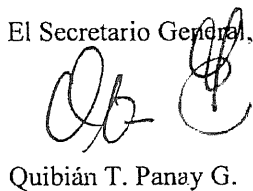
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 628 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

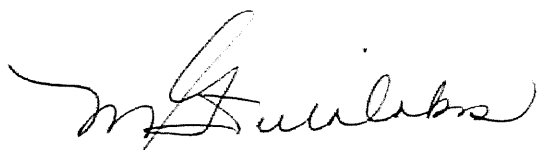

Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.
REPÚBLICA DE PANAMÁ. **3** DE **SEPTIEMBRE** DE 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación